

La inmutabilidad de la cosa juzgada de la sentencia civil y el juicio de amparo como una de sus excepciones en el derecho mexicano

Lic. José Martín Hernández Simental
Secretario de Tribunal Colegiado

Introducción

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, la doctrina ha discutido qué sucede cuando su inmutabilidad es afectada por los medios extraordinarios de defensa con que cuenta quien resulta afectado por dichas sentencias. Hay quienes opinan que no debería hablar la ley de sentencia ejecutoria, sino hasta que hubiese transcurrido el término para interponer alguno de esos recursos y no se hizo, como los plazos para formulación del juicio de amparo directo o la apelación extraordinaria. Otros opinan que no debe incluirse en el concepto de sentencia ejecutoria el término de esos medios de impugnación. Como sea, se plantea el presente trabajo para ubicar a la cosa juzgada en relación con esos medios que afectan la misma en el derecho mexicano y que son: la apelación extraordinaria que prevén algunos Códigos de Procedimientos; la acción de nulidad contra juicio concluido fraudulento y el juicio de amparo.

Obviamente, al abordar el tema es necesario hacer referencia a la sentencia y a la cosa juzgada, para enseguida tratar esos medios de afectación de la cosa juzgada.

El presente trabajo se compone de dieciocho puntos, incluyendo éste, y en donde se definen algunos conceptos como los de sentencia, cosa juzgada, preclusión, caducidad, y prescripción; además de tratar de manera breve y en lo particular, cada uno de los medios de impugnación

que el derecho mexicano permite contra la cosa juzgada, para exponer al final una conclusión al respecto de la polémica si se debe o no permitir la afectación de cosa juzgada o cambiar el momento procesal para declararla. Se intercalan en la tesina los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados sobre cada uno de los temas. Debe aclararse que el presente trabajo fue de compilación, ya que se tomaron lo más fielmente posible las definiciones de diversos autores, para conformarlo.

Sentencia

Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y, en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

1. Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal, la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones.

Declarativas. Las llamadas sentencias puramente declarativas, que son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

De condena, que señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y:

Constitutivas, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías.

La llamada "sentencia definitiva", que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equivocadas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

2. En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

- a) Por lo que respecta a las características formales, la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; la consideración y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos (artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, 77 de la Ley de Amparo, 840 de la Ley Federal del Trabajo; 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y 237 del Código Fiscal Federal).
- b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de *jura novit curia*.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente para

las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo). En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso. Al respecto pueden mencionarse los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 812 de la Ley Federal del Trabajo, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

Para el presente trabajo, lo que interesa es lo relativo a la sentencia conocida como firme o ejecutoriada.

Cosa juzgada

Del latín *res judicata*. Se extiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes; salvo cuando éstas

puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes, según el derecho mexicano.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que, para evitar los problemas de una discusión doctrinal, adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman, expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.

Lo anterior hace innecesario distinguir como tradicionalmente se hace, entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, pues la primera en realidad constituye una preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En los anteriores términos lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de Amparo directo 623/95. Bancomer, S. A., Centro Regional Saltillo, Coahuila, en sesión de 9 de mayo de 1996, por mayoría de votos, en donde se sostuvo:

Por otra parte, no debe considerarse que existe cosa juzgada aun cuando en el primer juicio no se resolvió, por omisión del Juez, sobre el punto de debate materia de la *litis* en el segundo juicio, porque es confundir cosa juzgada formal y cosa juzgada material, ya que la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció por ser irrecurrible, esto es, por haber causado ejecutoria, en cuyo caso no podría legalmente plantearse la misma acción en la vía y en las mismas condiciones en que se hizo y la eficacia de la cosa juzgada es tan sólo con relación al juicio específico en que se ha producido pero no en un juicio diverso, o bien cuando la propia ley le da un carácter transitorio al fallo, que posteriormente puede ser modificado en un juicio nuevo, como sucede tratándose del pago de alimentos;

y en cambio, la segunda o material trasciende a toda clase de juicios y tiene como presupuesto lógico una decisión sobre la *litis*, por eso se dice que la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y sus consecuencias, ya que la cosa juzgada no es la sentencia en sí misma, sino el pronunciamiento del juzgador sobre el fondo substancial controvertido.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, algunos códigos de procedimientos, disponen que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La cosa juzgada en materia civil

Aun cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles.

La doctrina está de acuerdo con que los dos códigos modelo: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, y además, el artículo 354 del segundo código citado, recoge la disposición del artículo 621 del Código similar de 1884, suprimido por el distrital vigente, en el sentido de que "es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley", precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales incurrir en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la

sentencia firme, que califican indebidamente de “ejecutoria”, puesto que los artículos 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que: “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”.

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo “ejecutoria” para calificar a la que correctamente debe denominarse “sentencia firme”, si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aun cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria (artículos 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles y 356 al 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles), ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto, según Ignacio Burgoa, en que incurren los citados códigos es considerar firmes (ejecutoriadas), aquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado; ya que contra las mismas procede el juicio de amparo; y por ello sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último a no ser que no se hubiese interpuesto consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad, son sentencias definitivas en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo. (Sobre el particular no comparto esta opinión, por los motivos que en párrafos posteriores se expondrán).

Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada

Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo

proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas), establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concurre la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como "triple identidad" es decir: las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados "límites subjetivos", se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ello, como los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etcétera (artículos 92 y 122, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (artículos 93 y 422, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último, debe destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado recurso de revisión: aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre "juicio ordinario de nulidad" (artículos 336 y 357, respectivamente, de los Códigos de Morelos y de Sonora). Así como la apelación extraordinaria que prevén algunos códigos adjetivos como el de Coahuila al que nos referiremos posteriormente.

La inmutabilidad de la cosa juzgada y los medios de impugnación de la misma en el Derecho Mexicano

Como ya se mencionó con anterioridad, el autor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma en su obra *El Juicio de Amparo*, que los artículos 426 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 356 del Federal, incurren en un grave error al considerar como cosa juzgada a las sentencias antes de que se analicen en un juicio de amparo que se interponga contra las mismas y que en todo caso se debería considerar como cosa juzgada, la sentencia en contra de la que no procediera ningún tipo de recurso y su inmutabilidad fuera indiscutible.

Lo anterior, parece que encuentra apoyo en las tesis que a continuación se transcriben e identifican:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII. Cuarta Parte

Página: 56

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. NO CAUSAN ESTADO MIENTRAS EXISTA PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE. Es cierto que de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la sentencia de segunda instancia pone término al juicio y, por lo tanto, causa ejecutoria por ministerio de la ley. Esto es verdad, sin embargo, únicamente en cuanto que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por la ley común, puesto que el citado precepto nada dice, ni existe disposición alguna en el Código Procesal Civil, en relación a los fallos de segundo grado. Empero, la fracción III del artículo 107 constitucional, dispone que el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, dictadas en el juicio del orden civil, respecto de las cuales se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Por tanto, cuando procede el amparo directo contra sentencias de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria, no causa estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras esto no ocurre, el pleito continúa subjudice.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Cuarta Parte

Página: 89

DIVORCIO. FECHA EN QUE, PARA PROMOVERLO, DEBE EMPEZARSE A COMPUTAR EL TERMINO DE CADUCIDAD, CUANDO LA CAUSAL INVOCADA SE HACE DESCANSAR EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL. Aunque es verdad que el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas del todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidas por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa; aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque es también cierto, por último, que de conformidad con el texto expreso de la fracción II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila (igual al también 426 de la misma materia del D.F.), las sentencias de segunda instancia constitutivas del acto reclamado en el amparo directo, constituyen cosa juzgada puesto que causan ejecutoria por ministerio de ley: sin embargo, debe decirse que atento el principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen Federal, por virtud del cual la Constitución y las leyes Federales están supraordenadas a las locales, de tal manera que aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del Código procesal, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y constituyen la cosa juzgada, lo cierto es que estableciendo nuestra Constitución Federal, que como se sabe es la ley Suprema de toda la Unión, el juicio de amparo directo contra tales sentencias, de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional del amparo, y de ahí que la disposición contenida en el artículo 268 del Código Civil (igual al del mismo número del D.F.), tenga necesariamente que entenderse, en cuanto a la expresión que usa de *podrá promoverse el divorcio de la causal que el propio precepto establece*, "sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia", que tal sentencia no puede ser otra que la que en definitiva establezca la cosa juzgada, o sea la de amparo, cabiendo, inclusive, con relación a ella, la distinción de que si la misma niega la protección constitucional, a partir de su notificación es cuando de computarse el término de los mencionados tres meses, puesto que es a partir de su pronunciamiento, cuando queda firme la resolución de segunda instancia, en tanto que cuando dicha sentencia concede el amparo, la fecha de la iniciación del cómputo será hasta cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la de amparo, que como se sabe establece el reenvío, dicte y notifique una nueva dejando sin efecto la suya y ajustándose a los términos de la ejecutoria de la Corte. Y siendo ello así, es evidente que los términos a que se refieren los artículos 268 y 278 del Código Civil no deben computarse a partir de la fecha de la sentencia de segunda

instancia, sino a partir de la fecha en que la Corte niega el amparo y quede notificada su ejecutoria por conducto de la responsable.

Sin embargo, tal punto podría sostenerse frente a los medios de impugnación de la sentencia ejecutoria como lo son la apelación extraordinaria y el juicio de amparo directo en materia civil, en que están sujetos a un plazo para ejercer los mismos, lo cual no puede decirse del juicio de amparo indirecto (por indebido o inexistente emplazamiento, después de dictada sentencia ejecutoria) y en el juicio de nulidad contra juicio fraudulento concluido, por lo que se llegaría al absurdo, de compartir la idea expuesta, de que sólo porque exista la posibilidad de que una sentencia que se considera cosa juzgada sea objetada, deba carecer de dicha naturaleza y sólo se podría llamar como tal a la que se haya ejecutado o cumplido, lo cual es inconcebible.

A este respecto, no comparten la idea de Ignacio Burgoa los autores Alfonso Abitia Arzápalo y Eduardo Pallares, quienes en sus obras *La Cosa Juzgada en Materia Civil* y *La Vía de Apremio*, señalan que ni el Código de Procedimientos Civiles que se comenta en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcritas, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de Amparo, se señala que la cosa juzgada no exista por la interposición del amparo y por el contrario, compartiendo la idea de dichos autores, se puede afirmar que cuando se señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, en el primer término se comprenden a las que hasta ese momento se consideran cosa juzgada.

Debe aceptarse que en el derecho mexicano, la figura de la cosa juzgada, como sucede en otros países, se ve afectada por figuras propias de nuestro sistema legal e incluso es la materia de algunos recursos como el juicio de amparo y la nulidad de juicio concluido fraudulento, pues si no hubiera la cosa juzgada formal y material en la sentencia del juicio que se impugna, serían improcedentes aquéllos, por la factibilidad de atacarlos con los recursos ordinarios.

Veamos a continuación, los medios legales que afectan la figura de la cosa juzgada en el Derecho Mexicano.

Nulidad de juicio fraudulento

Esta figura de origen doctrinario ha sido aceptado en el Derecho Mexicano a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso la señala que procede aun cuando los códigos de procedimientos civiles no la prevean, con lo cual reconocen al procedimiento su auténtica naturaleza de medio y no fin, como lo pretenden ideas como las que expusimos que estiman que no exista cosa juzgada mientras existe la posibilidad de modificarse la sentencia.

En cuanto a la nulidad el procedimiento, que según los tratadistas, tiende fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio, constituye ésta la mayor sanción para el debido respeto a las normas procesales, independientemente de otras sanciones, como las multas, las responsabilidades de los funcionarios, etc. Cuando se ha llegado a la autonomía del procedimiento, o sea a la autonomía del derecho de acción, entonces ha sido necesario instituir nulidades características del procedimiento, que deben regirse por la ley procesal y no por la ley sustantiva.

Se insiste por quienes realizan un auténtico culto al procedimiento, que la nulidad en estos casos debe ejercitarse como excepción o como recurso, y no como procedimiento, pues de ocurrir esto no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Por eso consideran que se debe prohibir el ejercicio de más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas y sólo podrán hacerse efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, por medio de excepciones o recursos.¹ Sin embargo, no solucionan problemas como el del juicio fraudulento ni tampoco superan las opiniones como las de los ilustres autores Couture, Chioyenda y Eduardo Pallares.

En este punto, es importante el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión 210/97 en sesión de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, donde se sostuvo:

1 Artículos 272A a 272G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; reformas publicadas en *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10-I-1986.

En la especie, la petición del quejoso, en cuanto a que a través de la acción constitucional pretende la nulidad de todo un procedimiento, no puede analizarse en el juicio de amparo, sin que, previamente, como lo dijo el juez de Distrito, se hayan hecho valer las acciones correspondientes que se establezcan en la legislación ordinaria, aun cuando no se establezca expresamente en un artículo determinado la procedencia de acción de nulidad por juicio fraudulento, según lo precisa la tesis transcrita; ello debe deducirse en cuanto que al tener el procedimiento la finalidad fundamental de garantizar los derechos esenciales del gobernado, constituye también una obligación la protección de los derechos procesales, independientemente que con ello se afecte la cosa juzgada, ya que dicha sección no constituye la única que afecta la inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas, ya que existen además la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, este último cuando se hayan hecho valer previamente los medios ordinarios a través de los cuales se puede anular, modificar o revocar el acto reclamado, pues aun cuando ciertamente se ha llegado a la autonomía del procedimiento, o sea a la autonomía del derecho de acción, ha sido necesario instituir nulidades como garantías del procedimiento, que concilien la observación de las formalidades de la ley procesal, pero también el contenido de las mismas en relación al derecho constitutivo; y si bien la nulidad de estos casos debe ejercitarse excepcionalmente y los órganos jurisdiccionales deben ser cuidadosos y tratar de evitar que las partes lo utilicen como un medio ordinario de retrasar el cumplimiento de las sentencias, ya que el abuso pondría en riesgo la existencia de cosa juzgada, por lo que esas actitudes deben ser reprimidas. Puede señalarse que la acción referida se deduce tanto del código sustantivo como adjetivo civil, los que tienden a permitir la anulación de los actos jurídicos por no observar las formalidades o no ajustarse a la realidad.

Para una mejor exposición del criterio de este Tribunal, se transcribe la opinión doctrinaria que a su vez cita sus fuentes, expuesta por José Alfonso Abitia Arzápalo, contenida en su obra "Cosa Juzgada en Materia Civil", sin editorial, México 1990, páginas 178 a 182, que a la letra, dice:

Y la tercera forma de oposición, la revocación por acción autónoma, tiene su origen en el derecho romano. Este derecho tenía una rica variedad de medios para atacar las sentencia alcanzadas con fines fraudulentos. Se trata de sentencias que se obtenían mediante actividades dolosas, valiéndose algunas veces de documentos falsos, otras de soborno de los testigos, colusión del procurador, etcétera.

El perjudicado, entonces, podía utilizar la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*: la *restitutio in integrum* contra la misma acción: la *replicatio, doli* contra la *exceptio rei iudicata*, y subsidiariamente podía valerse de la *actio doli*. Estos medios de defensa pasaron posteriormente a las Leyes de Partida, según se constató con antelación cuando se transcribió lo conducente de las leyes 12 y 13, del título XXII, de la Partida tercera. Y posteriormente pasaron los propios medios de defensa a las leyes 2 y 10, del Título 17, del Libro 4 de la Recopilación: en la inteligencia de que actualmente encontramos la acción revocatoria, autónoma en su ejercicio, en el Código de

Procedimientos Civiles del Brasil de mil novecientos treinta y nueve, en sus artículos 298 y 800.

Couture se interroga si la acción revocatoria o juicio de nulidad proceden aun en las legislaciones que carecen de disposiciones especiales, y da una respuesta aguda y definitiva:

Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho materia civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros.

Preferimos, pues contestar, sócráticamente, con nuevas preguntas:

¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión de estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda obtenida de un demandado incapaz y los actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces?

Sólo diferencias de forma y de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra.

Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expresos de la ley civil o penal.

Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras que, allí donde falte una norma expresa que discipline la oposición del tercero, como en el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias (Chiovenda, *Instituzioni*, t. 2, p. 586).

De esto se trata, exactamente, frente al problema a estudio. Una legislación que no tiene normas expresas que disciplinen la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil, para evitar que las formas procesales sean para él un mandato de impunidad.

La acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana.

Debe señalarse que la acción constitucional que se ejerce en el juicio de amparo, en el presente caso, la cuestión que pretende el quejoso es en el sentido de que se limite a resolver, no si las constancias del juicio natural están apegadas a derecho en cuanto a formalidades, sino que la impugnación se refiere a que los actos jurídicos que se le atribuyen en el procedimiento natural son simulados por un tercero, en su perjuicio, por lo que tal cuestión, debido a la autonomía de la función jurisdiccional de los Estados, no debe ser analizada

en el juicio constitucional si previamente ante la potestad común no se discutió la nulidad por juicio fraudulento, pues ello constituiría la invasión y sustitución del fuero común lo que provocaría alteración e inseguridad, que afectaría severamente el orden y seguridad jurídicos, por cuya observancia deben velar los órganos de justicia

Quienes piensan que no debe considerarse procedente el juicio autónomo de nulidad contra juicio concluido, creyeron encontrar su apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA. Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.

(Quinta Epoca. Instancia Tercera Sala, fuente Apéndice de 1995, tomo IV. Parte HO, tesis 733, página 535).

En la publicación de la anterior tesis, en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, al pie de dicha tesis, se lee la siguiente nota.

NOTA: Sólo contiene una regla general, que ya está contemplada en una tesis de jurisprudencia posterior, publicada con el número 1215, en la página 1953 de la Segunda Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, con el rubro: **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.**

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo IV. Primera Parte, tesis 295, página 199.

Sin embargo, dicha tesis no se refiere en específico al juicio fraudulento sino en términos generales a un principio de la cosa juzgada que tiene sus excepciones; en cambio la tesis siguiente aclara el punto y aparece como jurisprudencia vigente en el mismo apéndice citado, que a la letra dice:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse

contra la sentencia firme, pero no contra la que recabó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

(Sexta Época. Instancia Tercera Sala. Fuente Apéndice de 1995, tomo IV, Parte SCJN, Tesis 295, página 199).

Lo anterior cerró cualquier discusión al respecto, al menos hasta el momento, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad, la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1821, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, correspondía a los tribunales federales, es decir en aquella época a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectasen los derechos de los gobernados conocidos como "garantías individuales" y también, a través de dichas violaciones, de la afectación de las

atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían federativas.

De acuerdo con los ordenamientos reglamentarios, es decir, según las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Este crecimiento se debió desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia, provocando en el citado año de 1869 un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

En la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos

Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

1. En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida, por actos de una autoridad, sea detenida sin orden judicial: deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución (artículo 17 de la Ley de Amparo).

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche (artículos 17, 23, y 117 de la Ley de Amparo), y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior (artículos 38 y 118 de la Ley de Amparo).

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al juez de Distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como *habeas corpus* (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez de amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda (artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo).

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera, según se ha visto, a los jueces de distrito (artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo), sin plazo preclusivo (artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo), y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (artículo 84, fracción I, inciso F) y 85, fracción II, de la Ley de Amparo).

2. En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de los estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de Distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas (artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo).

Contra la sentencia del juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo). Si la Suprema Corte de Justicia considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como "fórmula Otero" (artículos 107, fracción II, Constitucional y 76, primer párrafo de la Ley de Amparo).

3. Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o

medio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo) ya sea que la violación se comete durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo) o en la sentencia misma (artículo 158 de la Ley de Amparo), y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En este sector, llamado amparo judicial o amparo casación (por su similitud con el recurso de casación) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la responsable, y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo (artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo).

Dentro de esta categoría se pueden incluir también los actos dictados por autoridades judiciales dentro de juicio, después de concluido o fuera del mismo, así como cuando se trata de terceros extraños, en donde se ubica a los indebida o falsamente emplazados.

4. La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de distrito (artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, inciso d). A este sector se le ha calificado como amparo administrativo.

5. Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa —las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales— dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente

carecen de asesoramiento técnico. En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Tan importante se ha considerado este sector, calificado como amparo social agrario, que en virtud de la reforma a la Ley de Amparo publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, de manera que todos los otros sectores quedan en el primer libro y las disposiciones del amparo agrario se han concretado en el segundo (artículos 212 al 234). Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (artículos 27, fracción XIV, Constitucional) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda (artículo 76 de la Ley de Amparo).

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional (artículos 122 al 124, para el procedimiento de doble instancia, y 170 al 191, en amparo de una sola instancia, y 233 al 234, en materia social agraria, todos de la Ley de Amparo).

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104 al 107 de la Ley de Amparo), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la

consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad.²

Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido repercusión internacional y que se ha consagrado con la denominación de "acción" "recursos" o "juicio" de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador (al menos hasta el golpe de Estado de 1971). El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; a los cuales debe agregarse el mandado de seguridad brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como "mandamiento de amparo".

Por otra parte, debido a la intervención de las delegaciones mexicanas, el juicio de amparo ha sido también introducido en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica, 1969); 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, diciembre de 1918); y 2 fracción 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966).

El señalado en tercer lugar, es el que interesa al presente estudio, pues se refiere a la procedencia del amparo contra la sentencia definitiva, en donde se comprende a la cosa juzgada y a cuyo respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de considerar que la cosa juzgada está sujeta a lo que se resuelva en el amparo, y las cuales ya fueron transcritas.

Apelación extraordinaria

Finalmente debemos hacer referencia a la peculiar institución calificada como apelación extraordinaria, que constituye una innovación de algunos códigos de procedimientos civiles, pero que no es adoptada por varios de los códigos locales.

2 Artículo 107, fracción XVI, Constitucional y 108 al 113 de la Ley de Amparo.

Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinaria, lo que es contrario a la propia apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia. En todo caso, la extraordinaria no es tampoco un recurso en sentido estricto, sino un verdadero recurso impugnativo de anulación por vicios de procedimiento.

De acuerdo con el artículo 717 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha impugnación procede en cuatro supuesto, a saber: *a)* cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, *b)* cuando el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente, o siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; *c)* cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y *d)* cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer ese recurso extraordinario son de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

En el Código de Procedimientos Civiles de Coahuila también se prevé dicho recurso.

ALGUNOS CRITERIOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE APELACION EXTRAORDINARIA

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: 3a./J. 4/93

Página: 14

APELACION EXTRAORDINARIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA RESOLUCION QUE LA DECLARA INFUNDADA. QUE LA DESECHA O QUE NO LA ADMITE. Atendiendo a que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acredita ninguno de los extremos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria o aquella que no la admite, dictadas todas por la Sala responsable, tienen por efecto dejar subsistente la sentencia dictada por el juez natural, en la que se resuelve la controversia de fondo del juicio de que se trate, y como consecuencia, dar por concluido dicho juicio, toda vez que en contra de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; resulta claro que tales determinaciones cuyo efecto es dar por concluido el juicio respectivo, quedan comprendidas dentro de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo cual, deben ser impugnadas mediante el amparo directo en los términos de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no aun juez de Distrito.

Tesis de Jurisprudencia 4/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanza Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63. Marzo de 1993

Tesis: 3a./J. 3/93

Página: 14

TERMINO PARA APELACION EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DIAS NATURALES. El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquéllos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: I.3o.C.68 K

Página: 206

AMPARO. EL CASO DE EXCEPCION PREVISTO EN LA FRACCION III. DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO SE APERSONO AL JUICIO NATURAL. INTERPONIENDO APELACION EXTRAORDINARIA. Aun cuando el quejoso alegue que radica en lugar distinto al del emplazamiento, si dicho inconforme se apersonó al juicio con la finalidad de promover el recurso de apelación extraordinaria, es claro que con ello el promovente quedó sujeto a la regla general respecto al término para la instauración del juicio constitucional, por virtud de que presentó promoción y con ella se hizo sabedor del procedimiento que motivó los actos reclamados, por lo que de conformidad con la parte final de la fracción III. del artículo 22 de la Ley de Amparo, queda remitido el asunto a la hipótesis del precepto 21 del propio ordenamiento, de tal forma que opera el término perentorio de quince días para la interposición de la demanda de garantías y no el lapso superior previsto para los casos de excepción, en el numeral y fracción en primer término citados.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 154

APELACION EXTRAORDINARIA. RESOLUCION DEL JUEZ QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER LA CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 35/92. La jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 35/92. La jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 35/92, entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acreditó ninguno de los extremos de los artículos 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria; o aquella que no la admite, dictadas por un tribunal de alzada, tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia dictada por un juez federal, en lo que se resuelve la controversia de fondo del juicio; y que por tanto, sus consecuencias se traducen en dar por concluido dicho juicio, además de que respecto de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por lo que respecto de ellas debe promoverse el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como del 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el

conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un juez de Distrito; no es aplicable cuando se reclama el desechamiento o la declaración de improcedencia por el juez de primer grado, dado que tal resolución admite el recurso de queja previsto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, por el cual puede ser revocada o modificada. En esa hipótesis tal resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo directo, puesto que no se está dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 27 Primera Parte

Página: 14

APELACION EXTRAORDINARIA. LA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 718 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. La apelación extraordinaria se instituyó precisamente para tutelar la garantía de audiencia, permitiendo que los tribunales civiles anulen los procedimientos instaurados en contra del demandado sin darle oportunidad de ser oído.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVI

Página: 1062

APELACION EXTRAORDINARIA. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA. La resolución que desecha la apelación extraordinaria debe combatirse mediante el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y si no se agota dicho recurso previamente a la interposición del amparo, éste resulta improcedente, y debe sobreseerse en el mismo, de acuerdo con los artículos 73, fracción XIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 98

APELACION EXTRAORDINARIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA. La resolución por la cual se desecha de plano el recurso de apelación extraordinario que haga valer el quejoso, por breve que sea, tiene el carácter de una verdadera sentencia, pues que al desechar el recurso se pone fin a la instancia; de manera que no se trata de un auto de los señalados por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, no siendo admisible, en consecuencia, que ante de acudir al amparo contra ella, deba interponerse el recurso de revisión.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 113

APELACION EXTRAORDINARIA POR INDEBIDA REPRESENTACION. Una de las partes no puede invocar en su beneficio, como fundamento de la apelación extraordinaria, la indebida representación de su contraria en el juicio, por ser evidente que esta causa, prevista en la fracción II del artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo puede ser aducida por quien resulte mal representado, que es quien tiene el interés jurídico necesario para hacerla valer.

Conclusiones

La figura de la cosa juzgada, emana del procedimiento, cuyo fin se consuma con la emisión de la decisión del litigio y como tal, no debe perderse de vista que constituye un medio para la obtención de la solución a dirimir la *litis*, y no un fin en sí mismo, por lo que cuando se separe la voluntad formal de la real, por engaño o cualquier otro motivo contra el que la ley proteja, no debe oírse a aquellos que en el formalismo encuentran la justificación y fin de obtener soluciones inmutables, aunque no sean ajustadas a la realidad.

Debe señalarse que los medios de impugnación mencionados de la cosa juzgada, no son alternativos salvo la apelación extraordinaria, que no hay obligación de agotar si se opta por el juicio de amparo, pues no es un recurso ordinario.

De ahí se puede concluir que la obtención para interponer un juicio autónomo en donde la *litis* sea precisamente demostrar la falsedad de un juicio, en donde se hizo constar la presencia de una persona que

realmente no compareció, personalmente o por escrito, a juicio y que mediante esa falacia se pretende impedirle el acceso a la acción constitucional, lo que deberá combatir el afectado a través de dicho juicio y no el de amparo, por los motivos expuestos en la sentencia del tribunal colegiado que se invoca y que coincidió con la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió.